

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 21.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. Herrán, calle Mayor principal, núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DISCURSO

LEIDO

POR S. M. LA REINA

en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 27 de Diciembre de 1865.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La apertura de las Cortes del Reino ha sido en todos tiempos un suceso fausto para la Monarquía española.—Animada de este pensamiento, Vengo siempre con íntima complacencia á inaugurar vuestras tareas legislativas, bien sea para asociarme al júbilo público por la prosperidad de la Nación, bien tenga que pedir os consejos y auxilio en sus conflictos.

Mi anhelo por la paz no fué bastante á impedir un rompimiento de hostilidades con la República de Chile; que ha negado tenazmente una reparación honrosa por los agravios causados á España durante las pasadas desavenencias con el Perú. Mi Gobierno os dará oportunamente cuenta del curso de la guerra y de las negociaciones á que haya dado lugar.

Las relaciones con las demás potencias continúan siendo amistosas.

Motivos de diversa índole, fundados en los intereses y sentimientos permanentes de la Nación, me han impulsado á reconocer el Reino de

Italia.—Este reconocimiento no ha podido entiyjar mis sentimientos de profundo respeto y filial adhesion al Padre comun de los fieles, ni menos cabar Mi firme propósito de mirar por los derechos que asisten á la Santa Sede.

Constante en Mi deseo de respetar la independencia de los Estados de América, establecidos en los antiguos dominios españoles, he celebrado un tratado de paz y reconocimiento con la República de San Salvador.

La crisis que por diversas causas pesa sobre nuestras plazas mercantiles, agrava las dificultades de la Hacienda, y aunque las rentas públicas se reponen de la baja accidental que sufrieron, es preciso reformar algunos impuestos para aumentar los ingresos del Erario y hacer en los gastos públicos severas economías que preparen dentro de un breve plazo la verdadera nivelacion del presupuesto.—La caducidad ó pronta liquidacion de deudas inveteradas; la reduccion de la flotante á sus naturales límites, extinguiendo gradualmente el saldo que resulta en favor de la Caja de Depósitos, y otras medidas que sobre el crédito y sobre el aprovechamiento de la masa aún considerable de bienes nacionales, medita Mi Gobierno, serán objeto de diferentes proyectos de ley que se os presentarán con los de presupuestos y cuentas generales del Estado.

El desenvolvimiento de las fuerzas productivas, intelectuales y materiales del país es el verdadero medio de acrecentar los recursos del Tesoro, debiendo de mirarse los demas como artificiales y propios solamente de los periodos de transicion. Mejorar la ley de Instruccion pública para extender

la enseñanza primaria y para propagar las ciencias útiles á la agricultura y á la industria; facilitar el aprovechamiento de las aguas que por nuestros sedientos campos corren perdidas al mar; asegurar al propietario en el goce tranquilo de los frutos de su capital y trabajo; disminuir las trabas de aquellas industrias, que como la minera, se hallan aun sometidas á una reglamentacion y centralizacion opresoras; multiplicar las vias de comunicacion y con ellas los cambios y el consumo, es dar estímulo y nuevos ensanches á la produccion y fundar en el desarrollo de la pública riqueza un porvenir más liosgero para la Hacienda.—A realizar estos fines contribuirán los proyectos de ley que Mi Gobierno os propondrá y que vuestra sabiduria y patriotismo acertarán á completar y perfeccionar.

Uniendo á la actividad individual el impulso colectivo de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, será más rápido el movimiento progresivo de las mejoras que reclama la moderna civilizacion. Aquel concurso de todas las fuerzas sólo puede realizarse vivificando el espíritu de libertad municipal, nunca extinguido en los diversos Reinos que han formado la Monarquía española, y concentrándole en los verdaderos intereses de la Administracion local por medio de leyes que la pongan en armonía con la ley que regula el Gobierno y Administracion de las provincias.

Cuando los intereses generales de la Nación y los particulares de la agricultura, de la industria y del comercio no lo reclamáran, merecerian por su fidelidad inalterable las provincias de Ultramar que no se demorasen las reformas de que cada una necesitaba

segun su estado. Mi Gobierno someterá á vuestro exámen un proyecto de ley para penar con eficacia el tráfico de esclavos en las Antillas, mientras se preparan con el estudio indispensable las leyes especiales por que han de regirse con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.

La ordenada y pronta administracion de la justicia es garantía de los derechos políticos y civiles y basa la más firme del principio de Autoridad. En esto se funda la necesidad unánimemente sentida de nuevas leyes de organizacion de los Tribunales, de enjuiciamiento y de casacion en materia criminal que el Gobierno medita traer á vuestra deliberacion.

El Ejército por su lealtad y disciplina merece Mi constante aprecio y el de la nacion; así como la Marina, que en las apartadas regiones del mar Pacifico sostiene los intereses de la patria y el honor de nuestra bandera.

La tranquilidad por breve tiempo turbada en Lérida y Zaragoza, con motivo de las tarifas de consumos, fué restablecida con la intervencion de las autoridades Militares y de fuerza del Ejército. Los sediciosos han sido entregados á los tribunales competentes, y el orden se conserva en todos los pueblos de la Monarquía.

Por fortuna la triste experiencia de las revoluciones ha enseñado á las diversas clases sociales que el trabajo es fuente de virtud y bienestar en los individuos: que el aumento de la produccion nacional es en los pueblos modernos testimonio incontestable de su poder y de su grandeza, y que ni el trabajo ni la produccion pueden desarrollarse donde no coexistan el orden y la libertad.

Poseido Mi Gobierno de estos principios y sin alarmarse por la incesante

actividad de los partidos políticos, confía que vencerá todas las dificultades manteniéndose dentro de las prescripciones legales y uniéndose con su espíritu á la opinion nacional verdadera y legítimamente representada en el Senado y en el Congreso. Una política tolerante sin ser débil; que reprima el desorden sin crueldad, y que en todas ocasiones tenga firmeza y tesón para realizar sus propósitos, es la sola que puede desembarazar el camino difícil de perfeccion y de progreso á que estan llamados los individuos y las naciones. Teniendo todos por única mira el interés público, por guía la opinion nacional, por regla el respeto á la ley, é invocando siempre el nombre de Dios, nunca faltará, así lo espero, entre los poderes del Estado aquella cordial inteligencia que afirma la tranquilidad y el progreso en lo presente, y que prepara dias prósperos y felices á las nuevas generaciones.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y con sugesion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta milésimas de escudo.

La fanega de cebada á un escudo y setecientos veinte milésimas de escudo.

La arroba de paja á ciento cuarenta y cuatro milésimas de escudo.

La arroba de leña á ciento treinta milésimas de escudo.

La arroba de carbon á quinientas sesenta milésimas de escudo.

La onza de aceite á veintidos milésimas de escudo.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste espido la presente con referencia á el libro de actas que firmo en Palencia á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.—El Presidente, Agustin Herrero.—José Andrés Arias, Secretario.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 358.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 90 000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf-inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista hacer compras en Europa, previa autorizacion de la Direccion general.

Dos octavas partes cuando menos de la cantidad de tabaco contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes cuando más á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina, y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la Hacienda y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 360.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

En 1.º de Mayo de 1866 . . .	20.000
En 1.º de Junio de id.	20.000
En 1.º de Julio de id.	20.000
En 1.º de Agosto de id.	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000
	<hr/>
	120.000

En 1.º de Mayo de 1867 . . .	20.000
En 1.º de Junio de id.	20.000
En 1.º de Julio de id.	20.000
En 1.º de Agosto de id.	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000
	<hr/>
	120.000

En 1.º de Mayo de 1868 . . .	20.000
En 1.º de Junio de id.	20.000
En 1.º de Julio de id.	20.000
En 1.º de Agosto de id.	20.000
En 1.º de Setiembre de id.	20.000
En 1.º de Octubre de id.	20.000
	<hr/>
	120.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas que respectivamente se expresan de verificarse. Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximum de 90.000 quintales con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Desde el 1.º de Mayo de 1866 al 1.º de igual mes de 1867 podrá la Direccion exigir al contratista la entrega de 45.000 quintales ó sea la mitad de 90 000 que se fijan como máximum en esta condicion; y los otros 45.000 desde el 1.º de Mayo de 1867 al 1.º de Octubre de 1868. Si trascurrido el dia 1.º de Mayo de 1867 no se le hubiere hecho pedido alguno por los primeros 45.000 quintales, ó solamente se le hubiere exigido la entrega de una parte de ellos, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 45.000 quintales que no hubieren sido pedidos. Del mismo modo se entenderá la facultad concedida para los 45.000 quintales exigibles desde 1.º de Mayo de 1867 á fin de Octubre de 1868, sin darle al contratista derecho para formular reclamacion alguna sobre este particular.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximum expresado en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 360.000 quintales de la condicion 2.º y los que se pidan como máximum por virtud de la 3.º, así como los que originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcio-

nario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que consten las Fábricas estandarón es una acta espresiva, una por uno, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones que firmarán todos los concurrentes al acto y que original se remitirá á la Direccion. Los Administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Quando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia, ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conducido

tor avería gruesa naufragio, incendio, apresamiento encallamiento, ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los Comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que conducidos á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos, si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10 Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condicion 7.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. También podrá pedir á la Direccion si lo prefiere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11 Si el contratista no entrega para el 1.º de Mayo de 1866 los 20.000 quintales correspondientes á la primera consignacion ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que faltare en los mercados extranjeros más próximos, ó en los mas lejanos, si en aquellos

no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar parte de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre la adjudicacion y el de los tabacos que se comprarán por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones, y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12 Mientras lleguen los tabacos que con el objeto espresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquellos gastos de estos transportes y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

13 Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14 El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del

servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza sino resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18 El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20 El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22 Por cada partida de quintales

de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista fijándose por la Direccion general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieran.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director General de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista añan-

zará el cumplimiento del servicio con 250.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26 La subasta se verificará el día 15 de Febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe subdirector de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27 La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho día 15 de Febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuese español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta pagar por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó Español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á

todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29 Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el aguario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

30 El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido, después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31 Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32 Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33 Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

34 El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar, en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.— El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabacos del reino 360.000 quintales de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y ademas los que se le pidan hasta un máximo de 90 000 desde 1.º de Mayo de 1866 á 1.º de Octubre de 1868, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de.... escudos.... milésimas (por letra)

(Fecha y firma del interesado)

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago notorio: que en este mi juz-

gado y á testimonio del Escribano referendante, se ha seguido expediente civil ordinario entre partes, de la una, José Aparicio Izcaray y Agustina Aparicio Roldan, vecinos de la villa de Grijota, y de otra D. Alejandro Zuazo, de la misma vecindad, y por ausencia y rebeldia de este con los estrados del Juzgado, sobre entrega por el demandado de quince mil seiscientos veinte reales que los demandantes habian depositado en poder de aquél; cuyo expediente seguido por sus trámites, en él ha recaído la sentencia y pronunciamiento que literalmente dicen así.

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, José Aparicio Izcaray y Agustina Aparicio Roldan, vecinos de la villa de Grijota, su procurador Don Tomás Melgar Perez, actor demandante; y de la otra, Don Alejandro Zuazo, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, demandado; sobre entrega de quince mil seiscientos veinte reales, procedentes de depósito.

Resultando: que en 6 de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, la Agustina Aparicio Roldan, viuda de Juan Blanco, depositó la cantidad de ocho mil reales, en poder de Don Alejandro Zuazo, obligándose este á devolver dicha cantidad cuando aquella la quisiese, con el abono de un seis por ciento al año; y en siete del propio mes y año, depositó igualmente José Aparicio en poder del mismo Zuazo, otros ocho mil reales, que este recibió á condicion de abonarle un seis por ciento; segun todo aparece consignado en dos documentos privados de los folios tres y cuatro de estos autos en cada uno de los cuales se halla estampada la firma que expresa el nombre y apellido de Don Alejandro Zuazo; como así bien, que con posterioridad á la fecha del depósito hecho por José Aparicio, recibió este dos mil rs. á cuenta de la suma depositada, quedando por consiguiente reducida á seis mil rs.

Resultando: que con presentacion de dichos documentos dedujo su demanda el Procurador Melgar, ejercitando la accion que nace del depósito con la solicitud de que se condene al Don Alejandro Zuazo, á la devolución y pago de quince mil seiscientos veinte reales que importan las sumas depositadas y sus intereses vencidos durante el tiempo que aquellas han estado en poder del demandado con arreglo á lo estipulado, en esta forma: á Agustina Aparicio ocho mil novecientos veinte reales; los ocho mil del depósito, y los novecientos veinte restantes por el abono de seis por ciento, y á José Aparicio seis mil ochocientos reales, ó sean los seis mil por resto de la cantidad depositada, y los ochocientos por el abono del seis por ciento.

Resultando: que de esta demanda se confirió traslado á Don Alejandro Zuazo, y no habiendo podido tener efecto el emplazamiento personal, por haberse ausentado del pueblo de su domicilio, é ignorándose su paradero, se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento

civil, sin que compareciera en los plazos señalados, por lo cual se le declaró en rebeldia, sustanciándose los autos en los estrados del Juzgado.

Resultando: que la parte actora articuló prueba dirigida á comprobar la verdad de cuanto contienen los documentos privados, fundamento de su demanda, así como la legitimidad de las firmas del demandado estampadas en cada uno de ellos; declarándose sobre todo cuatro testigos que absolvieron las preguntas de su interrogatorio; y alegó después, con vista de las pruebas hechas, como estimó conveniente á su derecho, insistiendo en la pretension deducida.

Considerando: que se ha justificado en suficiente forma la validez y eficacia de los dos documentos privados, en los que consta que Don Alejandro Zuazo recibió de José y Agustina Aparicio, en calidad de depósito las cantidades que respectivamente se reclaman.

Considerando: que por ello, y por que su ausencia y rebeldia, induce la presuncion de no tener excepcion legitima que oponer á la reclamacion de los demandantes, aparece indeclinable la obligacion en que se halla de entregarles ó devolverles las sumas depositadas, con los intereses vencidos segun lo pactado, con arreglo á lo que dispone la ley primera, título primero, libro décimo de la Novísima Recopilacion.

FALLO. Que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por el procurador Don Tomás Melgar, en nombre de José Aparicio Izcaray y Agustina Aparicio Roldan y en su consecuencia condeno al demandado Don Alejandro Zuazo, á que devuelva al primero el depósito de los seis mil reales que aun obran en su poder; con más el abono de un seis por ciento estipulado, hasta que verifique la total entrega; y á la segunda el de ocho mil reales, con igual abono en la propia forma; condenándole en todas las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará respecto del demandado, en los estrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de los mismos; publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Señor Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en la celebrada en este día á presencia de los los testigos Don Dario Cosío Calvo del Aguila y Don Luciano Martinez Santos, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Y para que sea público y notorio, como está acordado, la sentencia y pronunciamiento preinsertos, espido el presente en Palencia á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de Diciembre de 1865.

NUMERO 143.

- 30 de Noviembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Recomendando la captura del gitano Manuel Guillan.
- 30 de idem.—Otra.—Idem de un asesino.
- 24 de idem.—Otra.—Oficiales mayores de los Consejos y Contadores de los fondos provinciales.
- 12 de Setiembre.—Real orden.—Bases para la formacion de escalafones especiales de los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.
- 17 de Noviembre.—Otra.—Turnos que deberán observarse en el escalafon número 3.

NUMERO 144.

- 30 de Noviembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Recomendando la busca y captura de Antonio Belanche y Eugenio Blanco.
- 30 de idem.—Otra.—Idem la averiguacion del paradero de Francisca Martinez Alonso.

NUMERO 146.

- 24 de Noviembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Oficiales mayores de los Consejos y Contadores de fondos provinciales.
- 3 de Diciembre.—Otra.—Real orden sobre locales para que los jueces de paz puedan ejercer sus funciones.
- 30 de Noviembre.—Otra.—Establecimientos penales.
- 30 de idem.—Otra.—Recomendando la busca de Juan Leon.
- 2 de Diciembre.—Otra.—Plaza de Médico-cirujano titular vacante en Villaumbrales.
- 8 de idem.—Otra.—Suscripcion al Boletin general del Ministerio de la Gobernacion.
- 2 de idem.—Otra.—Objetos y mercancías existentes en distintas estaciones del ferro-carril del Norte.

NUMERO 147.

- 6 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Ferro-carriles.
- 4 de idem.—Real orden.—Diputados provinciales.

NUMERO 148.

- 9 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Productos de industria.
- 9 de idem.—Otra.—Atenciones de primera enseñanza.
- 12 de idem.—Otra.—Beneficencia.
- 7 de idem.—Otra.—Recomendando la averiguacion del paradero de Cayetano Monzon Alcalde.
- 12 de idem.—Otra.—Idem idem de José Miguel Fernandez.
- 12 de idem.—Otra.—Hallazgo de una yegua.
- 6 de idem.—Real orden sobre Diputados provinciales.
- 10 de idem.—Otra.—Jurados de imprenta.

NUMERO 149.

- 14 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Entrada de SS. MM. y AA. en la Corte.
- 11 de idem.—Otra.—Ferro-carriles.
- 13 de idem.—Otra.—Plaza de Médico-cirujano titular vacante en Támara.
- 12 de Noviembre.—Otra.—Aparicion de un caballo.
- 4 de Diciembre.—Real orden.—Sanidad.
- 6 de idem.—Otra.—Partidos médicos de la Península.
- 4 de idem.—Otra.—Quintas.

NUMERO 150.

- 15 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Minas.

NUMERO 151.

- 18 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Recomendando la averiguacion de los autores del robo verificado en la Iglesia de Villavieja, provincia de Valladolid.
- 18 de idem.—Otra.—Depósito de una borrica desmandada.
- 18 de idem.—Otra.—Idem de un buey idem.

NUMERO 152.

- 21 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de Médico-cirujano titular de Grijota.
- 12 de idem.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

NUMERO 153.

- 22 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Aguas.

NUMERO 154.

- 22 de Diciembre de 1865.—Circular del Gobierno.—Real orden sobre estafas cometidas por algunos individuos Liorneses.
- 22 de idem.—Otra.—Recordando por última vez á los Secretarios de los Ayuntamientos que figuran en la lista de descubiertos que se halla al pié de esta circular, remitan en los dias que restan de este mes las cédulas del censo de la poblacion de 1860, y de no verificarlo quedan conminados al pago de 100 reales de multa.
- 22 de idem.—Otra.—Aparicion de una vaca.
- 19 de idem.—Real orden.—Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias.

NUMERO 155.

- Discurso leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrir las Cortes del Reino el 27 de Diciembre de 1865.

